

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-58-03-010-2023-00059-00**

**SENTENCIA No. T- 058**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JENNY LILIANA VIEDA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 38.669.238, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo la señora JENNY LILIANA VIEDA LOPEZ, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...Que el derecho de petición fue radicado el 12 de octubre de 2022 respecto del comparendo con No. 76001000000031776812 2: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulnerándose así el derecho fundamental de petición...”*

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

**TRÁMITE**

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

## RESPUESTA ACCIONADO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

### PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

### CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo*

*razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*<sup>2</sup>

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>4</sup>

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora JENNY LILIANA VIEDA LÓPEZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es *PRIMERO: Mande copia digital de todo el expediente contravencional al correo electrónico registrado en el presenten documento. SEGUNDO: Explique las razones normativas y jurisprudenciales en las que se basa para tomar una decisión contraria y alejada a las decisiones de absolver a la persona que la misma entidad efectúa con los mismos argumentos presentados en la audiencia pública. TERCERO: Mande copia de la resolución 0001004843 del 8 de agosto de 2022. CUARTO: Mande copia del comparendo No. 7600100000031776812 QUINTO: Solicito las grabaciones de las audiencias realizadas. Como ya fue revisado, la Ley 769 de 2002 exige que el proceso contravencional se realice en audiencia pública, razón por la cual debe encontrarse la grabación en audio y video. SEXTO: Solicito la prueba decretada y practicada que permitió identificar plenamente a JENNY LILIANA VIEDA LOPEZ como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud. SÉPTIMO: Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo. OCTAVO: Se haga entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado “...No obstante, este Despacho en aras de satisfacer su solicitud, le manifiesta que la presente respuesta se fundamentará en un orden cronológico tanto del acervo probatorio como de la interpretación de las normas que rigen la materia, razón por la cual usted podrá en el contexto general de la respuesta a su solicitud ver resueltas sus manifestaciones e interpretaciones con base en las siguientes consideraciones: Verificado el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, se puede evidenciar: “(...) Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT,

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: JENNY LILIANA VIEDA LOPEZ  
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI  
RAD.: 760015803-010-2023-00059-00

*la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo (...). En atención a lo anterior, se procedió a verificar la dirección que usted ha declarado al RUNT, encontrando que: ... A su vez, se procedió a consultar la guía de correo con que se envió la notificación a su domicilio, como aparece a continuación: ... Ahora bien, al respecto es importante recordar que en cumplimiento del artículo 5.4.5.1. de la resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, basta con solo un intento de entrega fallido, para considerar que los objetos postales masivos (como las notificaciones y correspondencia que envía la Secretaría de Movilidad), sean considerados como objetos no distribuibles. Por demás, me permito informarle que, al momento de registrarse en el RUNT, usted aplicó a la POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ENCARGADO REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y este Organismo actúa en concordancia para aquellos eventos en los cuales deba llevar a cabo la Notificación por Aviso, cuando no es posible llevar a cabo la Notificación física de un (a) presunto (a) infractor (a), por lo cual usted puede informarse de ello en el siguiente link: ... Por lo que es menester indicarle que en el evento que la notificación sea fallida, o se desconozca la información sobre el destinatario, la misma norma obliga a la notificación por aviso del comparendo con sus respectivos anexos, aspecto que se comprueba con las guías de la empresa de correo con las que le fueron enviados los comparendos con sus anexos, y si se genera devolución es evidencia que se desconoce o hay inconsistencias de su dirección de notificación, y conforme a ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso en la página web del Distrito Especial de Cali, el cual puede verificar con sus anexos, en el siguiente enlace: [https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacion\\_por\\_aviso\\_de\\_la\\_secretaria\\_de\\_movilidad/](https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretaria_de_movilidad/). Teniendo en cuenta lo anterior, usted fue notificada por aviso como manda la ley para la época de ocurrencia de la infracción de tránsito que dio lugar a la expedición de Comparendo precitado, como ha quedado ampliamente evidenciado. Dicho esto, puede evidenciarse que la exigencia legal del envío del aviso físico a la dirección del ciudadano, solo aplica para los casos en que se tenga la dirección del destinatario, y de ser así, no debería darse la devolución del correo de notificación enviado. Respecto a la sentencia C-038 de 2020 con fecha de expedición del 06/02/2020, es procedente indicarle que la misma contiene unos efectos relacionados con la Inexequibilidad del parágrafo 1 la Ley 1843 de 2017, donde usted puede observar que todo lo demás, es decir, el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1843 de 2017, siguen vigentes...”*

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

Accionante: JENNY LILIANA VIEDA LOPEZ  
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI  
RAD.: 760015803-010-2023-00059-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora JENNY LILIANA VIEDA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 38.669.238, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rad. 010-2023-00059-00*